

TRIBUTACIÓN IVA DE LA IMPORTACIÓN DE UNA OBRA DE ARTE POR UNA FUNDACIÓN.

El artículo 18 de la LIVA viene a disponer:

“Uno. Tendrá la consideración de importación de bienes:

Primero. La entrada en el interior del país de un bien que no cumpla las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o, si se trata de un bien comprendido en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que no esté en libre práctica.

Segundo. La entrada en el interior del país de un bien procedente de un territorio tercero, distinto de los bienes a que se refiere el número anterior.

(...).”

En relación con lo anterior, el artículo 54 de la LIVA viene a disponer:

“Artículo 54. Importaciones de objetos de colección o de arte.

Estarán exentas del impuesto las importaciones de los objetos de colección o de arte de carácter educativo, científico o cultural, no destinados a la venta e importados por museos, galerías y otros establecimientos autorizados para recibir esos objetos con exención.

La exención estará condicionada a que los objetos se importen a título gratuito o, si lo fueran a título oneroso, que sean entregados por una persona o Entidad que no actúe como empresario o profesional.”

En desarrollo de lo anterior, el artículo 17 del Reglamento del IVA viene a disponer:

“Artículo 17. Exenciones condicionadas a autorización administrativa.

Las autorizaciones administrativas que condicionan las exenciones de las importaciones de bienes a que se refieren los artículos 40, 41, 42, 44, 45, 46, 49, 54 y 58 de la Ley del Impuesto, se solicitarán de la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya circunscripción territorial esté situado el domicilio fiscal del importador y surtirán efectos respecto de las importaciones cuyo devengo se produzca a partir de la fecha del correspondiente acuerdo o, en su caso, de la fecha que se indique en el mismo.

La autorización se entenderá revocada en el momento en que se modifiquen las circunstancias que motivaron su concesión o cuando se produzca un cambio en la normativa que varíe las condiciones que motivaron su otorgamiento.”

En consonancia con lo anterior, localizamos la Consulta Vinculante N°V2686-18, de 2 de octubre de 2018:

“(...)

*De acuerdo con todo lo anterior, **la importación de las obras de arte a las que hace referencia el escrito de la consulta, estarán sujetas aunque exentas del impuesto cuando la importación se efectúe en las condiciones a las que hacen referencia los artículos 54 y 17 de la Ley y Reglamento del impuesto, respectivamente, y, en particular, cuando las obras de arte no estén destinadas a la venta y que la fundación estuviera autorizada para efectuar la importación con aplicación de la exención.***

A este respecto, deberá la fundación dirigir su solicitud de autorización para importar las obras de arte con aplicación de la exención a la Delegación o Administración de la Agencia

Estatal de Administración Tributaria en cuya circunscripción territorial esté situado el domicilio fiscal de la fundación.

2.- Por otra parte, de no contar con dicha autorización o no cumplir con cualquiera de los requisitos anteriores, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con el artículo 91.Uno.4 de la Ley 37/1992:

“Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:

(...)

4. Las importaciones de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, cualquiera que sea el importador de los mismos, y las entregas de objetos de arte realizadas por las siguientes personas:

1.º Por sus autores o derechohabientes.

2.º Por empresarios o profesionales distintos de los revendedores de objetos de arte a que se refiere el artículo 136 de esta Ley, cuando tengan derecho a deducir íntegramente el Impuesto soportado por repercusión directa o satisfecho en la adquisición o importación del mismo bien.”.

(...)”

Por tanto, expuesto lo anterior, partiendo de la sujeción de la importación en España de la obra de arte, llegamos a las siguientes conclusiones:

1. La importación de la obra de arte estará sujeta, aunque exenta del IVA cuando la importación conforme a lo establecido en el artículo 54 de la LIVA y 17 del Reglamento del IVA y, en particular, cuando las obras de arte no estén destinadas a la venta y que la fundación estuviera autorizada para efectuar la importación con aplicación de la exención.

2. Si la importación no cumple con los citados requisitos, se encontraría sujeta y no exenta en IVA.

Salvo mejor opinión